

Pratica de la residencia publica, por re-

lacion, para que mejor se entienda,

**L**A Residencia publica, es diferente la orden della de la secreta, por que son demãdas y querellas que los vezinos de la ciudad, o villa: y su juridicion ponen al Corregidor, o su Teniente y Alguazil, y a los demas oficiales, assi ciuil, como criminalmente: y destas tales demãdas y querellas se manda dar traslado de la vna parte a la otra, y se recibe el pleyto a prueua, y se haze publicacion y conclusion, ni mas ni menos que en pleyto ordinario, y se dan sentencias por el juez de residencia, y se les otorgan las apelaciones en aquello que de derecho ha lugar, conforme al pregon que se dio de residẽcia, y de la buena gouernacion, el juez no trae mas de treinta dias de termino <sup>b</sup> para le hazer conforme al dicho pregon, ni el Rey le da mas para sentenciar las demãdas y querellas que dentro del dicho termino se pusieren, y estos treinta dias son para sentenciar la residencia secreta, y para estar a ella personalmente el Corregidor y sus oficiales, para que dentro dellos se reciban las demãdas publicas, y aquellos passados, no se han de recibir mas, aunque bien se pueden proseguir y sentenciar las demãdas que dentro de los dichos treinta dias se pusieron. Finalmente se ha de advertir en esta residencia publica, que puede ser demandado el Corregidor, <sup>c</sup> no solo por si, sino por sus Tenientes, y Alguaziles, y oficiales que el pone, y assi da fianças de pagar lo juzgado por si, y sus oficiales que el pusiere, pero muy raras vezes acõtece embiar vn juez por treinta dias solamente a hazer la dicha residẽcia, antes les dan vn año, o dos <sup>d</sup> de termino, para que quede por Corregidor, o Alcalde mayor, y assi tienen tiempo de sentenciar las causas, y de tomar cuẽta de los propios, y de las rentas de las ciudades y su juridiciõ, y de hazer otras cosas q̄ les es mandado por el Rey. Y con la mayor breuedad que pueden, los dichos juezes embian relacion <sup>e</sup> para los señores del Consejo de su Magestad, de las demãdas y querellas que pusieron ante el en la residencia publica, y de los cargos que fueron hechos, embiãdo los processos sentenciados cõ la dicha relacion originalmente, cerrado y sellado y a buen recaudo. Y sobre todo el dicho juez de residencia embia vna peticiõ a los dichos señores, en q̄ les haze relacion de lo q̄ ha hecho, y es necessario para la gouernacion de aquella ciudad, o villa.

b. L. 23. tit. 7. lib. 3. folio. 202. de la Recopila.

c. L. 1. in fin. tit. 16. part. 3. l. 4. de 64. del adelantamiento. y la. l. 40. fo. 198. y la. l. 21. fo. 201. tit. 7. lib. 3. de la nueva Recopilacion.

d. L. 4. tit. 5. lib. 3. fo. 188. de la Recopilacion.

e. L. 20. tit. 7. sufo dicho. libro. 3. fol. 201. de la nueva Recopilacion.

LAVS DEO.

Aranzel

ARANZEL DE LOS ESCRIVANOS PUBLICOS

del Numero, y otros juzgados ordinarios, de los derechos que han de llevar por las escrituras, y por los autos de los processos ciuiles, y criminales, sacado de la nueva Recopilacion de las leyes del Reyno, por mandado del Rey nuestro señor, don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, libro quarto, fojas dozientas y setenta y dos: con lo que despues se declaró y añadió.



**M**ANDAMOS, **Q**UE Que los escriuanos lo guarden as- si en las cosas ju- diciales, como es- trajudiciales, aun- que ay a costũbre todos los escriuanos del numero de qualesquier ciudades, villas, y lugares destes Reynos, y otros qualesquier escriuanos de qualesquiera juzgados, assi ordinarios como delegados, y de la hermandad, y otros qualesquiera juezes de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el aranzel siguiente, assi en lo judicial como en estrajudicial: sin embargo de qualquiera costumbra que en contrario aya auido: y no lleuen, ni ayã de llevar mas de lo susodicho.

Los derechos que han de llevar en escrituras estrajudiciales.

**O**Rdenamos y mandamos, que los escriuanos del Reyno, de aqui adelante en los contratos entre partes y testamentos y otras escrituras estrajudiciales que hizieren, puedan llevar y lleuen por cada hoja de pliego entero, escrita en limplio, que tenga cada plana treinta renglones, y cada renglon diez partes, quinze maravedis por el registro, y otro tanto por lo que dieren signado, y no puedan llevar ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni concejos, ni vniuersidades: y que por salir de sus casas los dichos escriuanos a hazer y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupa-

Hh cion

cion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni emendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleuen mas de lo susodicho.

Que de los inuentarios.

Almonedas.

Particion.

Cuentas en que ay mucha ocupacion y poca escritura, lleue de la tal ocupacion lo que cassare el juez.

Que lo que lleuare, registro y signado, lo assienten al fin, y si lo remitiere den fe de ello.

Quando el escriuano saliere del lugar donde lo es, lo que ha de llevar de salario.

Otro si, que quando los dichos escriuanos hizieren algunos inuentarios y almonedas, y particiones de bienes, y algunas cuentas en que comunmente ay mucha ocupacion y poca escritura, que en tal caso, precediendo cassacion del juez, y no de otra manera, puedan llevar de mas de los dichos quinze marauedis por hoja lo que el juez le cassare por la dicha ocupacion, con que a lo mas largo, el juez no pueda cassar la dicha ocupacion mas de a respeto de dozientos marauedis por dia.

Otro si, que assi en el registro, como en lo que dieren signado, assienten los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de sus nombres: y quando no lleuaren derechos lo assienten de la misma manera, lo pena que lo que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto para la nuestra camara.

Item, quando algun escriuano saliere fuera del lugar donde reside, y fuere a otro lugar, para que algunas partes otorguen algun contrato, o testamento, o otra alguna escritura extrajudicial, que pueda llevar y lleue a respeto de a dozientos marauedis por cada vn dia de los que en lo suso dicho se ocupare de mas de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es, y lo que lleuare por la ocupacion, y salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo de la dicha pena.

Los derechos que han de llevar en lo judicial.

Mandamiento citatorio.

Rebeldia.

Demanda.

Pregonos.

Negativa.

Presentacion de escritura.

DE qualquier mandamiento para emplazar, o de otro qualquier mandamiento que diere el juez, quatro marauedis.

De cada rebeldia que el escriuano assentare por escrito, tres marauedis, y sino lo assentare por escrito que no lleue nada.

De la demanda que se pusiere por palabra, o por escrito, quatro marauedis.

Del assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere, lleue el escriuano tres marauedis.

De la negativa, con contestacion que se hiziere por palabra, o por escrito, lleue el escriuano quatro marauedis, y sino se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qualquiera escritura signada, siendo de vna persona,

persona, lleue el escriuano seys marauedis, y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, y cabildo, lleue al doble, y no mas, y sino fuere signada, aunque sea firmada que lleue la mitad.

Y mando a los dichos escriuanos, y a cada vno dellos que en los processos assienten las eneb, que ante ellos passaren, assienten todas las presentaciones de las escrituras y pro processo, aunque uanças que en el dicho processo se presentaren, aunque ay an assentado las pre-se aya escrito en sentaciones en las espaldas de las dichas prouanças y escrituras: por que aunque las espaldas alguna se pierda, o quite del processo se sepa por el auto de la presentacion del processo lo que falta, so pena de mil marauedis para la nuestra camara.

Del assiento de la caucion con fiança, o sin ella, ocho marauedis: Caucion con fiança y si fuere de dos personas, o dende arriba, o de concejo, o cabildo, que o sin ella, lleue al doblo.

Del juramento que recibe el Alcalde, o juez, de la persona que no da fiadores para que no parta de vn lugar hasta que los de, lleue el escriuano ocho marauedis. Juramento.

De assiento de qualquier fiança, o secretacion, lleue el escriuano ocho marauedis. Fiança o secreto.

De qualquier restitution que se pide, lleue el escriuano quatro marauedis. Restitucion.

Por assentar la recusacion que se pusiere contra el juez, o contra el escriuano con el juramento, lleue el escriuano seys marauedis. Recusacion.

Del juramento de calumnia, o de ciffotio, que el escriuano recibiere, lleue ocho marauedis: y si la parte respondiere a las posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que huuiere en el registro siendo llena, y no dexando grandes margenes, y escrita de buena letra cortesana, y no processada: en la qual aya alomenos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, doze marauedis: ya este respeto si huuiere mas, o menos de lo susodicho. Juramento de calumnia.

Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, o definitiva lleue el escriuano tres marauedis de cada parte. Conclusion interlocutoria, o definitiva.

De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis de cada parte. Sentencia interlocutoria.

De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino prorrogatorio, lleue el escriuano quatro marauedis de la parte, a cuyo pedimento se diere. Prorrogacion del termino.

De las cartas de emplazamiento, o rectorias, o requisitorias, o compulsorias, o executorias, o otras qualesquier cartas de justicia en que

Hb 2

en que ay de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras preuan-  
ças, y autos, y otras qualesquier cartas que el escriuano diere libra  
das y despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero, que ten-  
ga treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon, doze ma-  
rauedis: y a este respeto, segun lo que mas, o menos, huuiere de  
letra en la carta: y que aunque sea latal carta de muchas personas,  
o de concejo, ocabildo, que no lleue el escriuano mas de lo que  
dicho es: y mandamos a los dichos escriuanos que ay de traer  
y traygan las cartas que se huuieren de dar escritas de buena le-  
tra cortesana, sin dexar en ellas grandes margenes, segun y de la  
manera que dicha es, y emendadas: y que no les puedan ser de-  
mandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, y  
las emienden y tornen a hazer vna, y dos, y tres vezes, y mas:  
ni por razon del escreuir de la carta, ni lo otra color, so pena que  
el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello, pa-  
guelo que asy lleuare por emendar la carta, y la tornen a hazer  
con el quatrotanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que  
lo acusare.

Comission.

De la comission que el juez haze para recibir testigos, o para otra  
cosa, lleue el escriuano seis marauedis.

Remission.

Del asiento de la remission que vn juez hiziere a otro juez de  
qualquier causa, lleue el escriuano diez marauedis.

Remission, o aco-  
mulacion.

Item, de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano,  
agora sea antes de la sentencia, agora despues de la sentencia, que  
el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho  
processo, salvo los derechos que auia de auer hasta el punto y es-  
tado en que el processo estuviere, al tiempo que se remitiere, se-  
gun lo contenido en este nuestro aranzel, o si diere traslado signa-  
do, los derechos del traslado. Y si diere carta executoria, lo que  
della huuiere: pero en caso que aya de entregar el original al otro  
escriuano, por nuestro mandado, o de los de nuestro Consejo, o de  
los nuestros Oydores, o en otra qualquier manera, que auiendo  
lleuado los suso dichos derechos que auian de lleuar de la escri-  
tura, y autos del processo, que no lleue mas otros derechos algu-  
nos. Y que por embiar los tales processos, los tales escriuanos, ni  
alguno dellos, no lleuen derechos algunos del dicho processo de  
los que pertenecieren al otro escriuano, a quien el dicho processo  
se huuiere de entregar, ni el escriuano a quien se entregare, lleue  
derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano, ante quien  
el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornar lo  
que

que contra este capitulo y lo en el contenido lleuare, con el qua-  
trotanto para la nuestra camara.

De la presentacion de los testigos, del primero testigo, lleue el  
escriuano quatro marauedis, y de los otros dos marauedis: y si fue-  
re de muchas personas, o de concejo, que lleue el doblo, y no mas.  
Y si el escriuano de la causa escriuiere los dichos, que por cada ho-  
ja de pliego entero que huuiere en el registro que escriuiere, sien-  
do escrita como dicho es, pueda lleuar el dicho escriuano do-  
ze marauedis y no mas: y a este respeto, segun la escritura que hu-  
uiere en ello a respeto de treynta y tres renglones la plana, y diez  
partes el renglon.

Presentacion de tes-  
tigos, y prouaças.

Del asiento de la publicacion de la prouaça, lleue el escriuano de  
cada parte quatro marauedis.

Publicacion.

Y mandamos, que escriuano alguno de aqui adelante no fie processo  
alguno de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de qui-  
nientos marauedis, por cada vez que lo hiziere, para los pobres que estu-  
uieren en el lugar do esto a aciere, por los quales el juez de la causa lue-  
go que lo supiere, mande hazer y haga execucion, salvo que fie los dichos  
processos a los letrados de las partes, siendo conocidos y de confianza, y  
tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion to-  
das las escrituras signadas, que en el tal processo fueren, y la cuenta de  
las hojas sin lleuar por ellos derechos a las partes, ni otra cosa alguna; a  
los quales dichos letrados, mandamos, que no los sien de las partes. Y si  
huuiere diferencia entre el escriuano y el abogado, sobre si le deue confiar  
el processo, o no, que quede a determinacion del juez que conociere de la  
causa, si el dicho processo se le deue de dar, o no. Y mandamos, que si las  
partes, o qualquiera de ellas quisiere el traslado de las dichas prouaças, y  
escrituras, que dan do solo simplemente escrito a las partes, lleue el es-  
criuano doze marauedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada  
plana treynta y tres renglones, y cada un renglon diez partes, y si se lo dier-  
e signado, lleue ocho marauedis mas por el signo, y que no pueda apremiar  
a ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra  
su voluntad, como dicho es, so pena de pagar con el doblo lo que por lo suso di-  
cho lleuare. Y sien el lugar donde pendiere el pleyto no huuiere Letrado  
de la calidad suso dicha, o la parte lo quisiere mostrar a otro Letrado que es-  
te ausente, que si el Letrado no quisiere venir a lo ver al lugar donde  
dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado a dar el dicho  
processo original, salvo el traslado pagando por cada hoja lo que dicho es  
de suso: pero mandamos, que en el grado de apelacion, o suplicaciones,  
en los lugares donde la huuiere, que si las prouaças de que se huuiere

Que no sien los  
processos de nin-  
na de las partes.

A quien los ha de  
fiar, y el recaudo, y  
han de tomar.

Que auiendo dife-  
rencia sobre esto  
entre el escriuano  
y el letrado, que la  
debe determinar.

si diere derechos mas  
lado, que derechos  
ha de lleuar.

Que sera si el Le-  
trado estuviere au-  
sente, o no lo huue-  
re en aquel pueblo

de hazer publicacion estuuieren en registro, que el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al Letrado, (saluo dar el traslado por escrito, como dicho es: pero que si las tales prouanças estuuieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro. dellas en poder del escriuano que las signò, que el escriuano de la causa, sea obligado a las confiar del Letrado, segun dicho es, y que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas prouanças para las dar a su Letrado: pero que si las dichas partes, o alguna dellas, no pidieren ni lleuaren las dichas prouanças para las mostrar a su Letrado, que no sean compelidos a ello, ni ayan de pagar cosa alguna: y que si las dichas partes, o qualquiera dellas quisiere el traslado dello escrito, que el tal escriuano se lo pueda dar, pagandole por cada hoja escrita de la manera que dicha es, doze marauedis.

Sentencia definitiva.

De la sentencia definitiva, lleue el escriuano de ambas partes, ocho marauedis.

Tassacion de costas.

De la tassacion de costas, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la apelacion, o consentimiento de la sentencia.

Por el assiento del consentimiento de la sentencia, o de la negacion, o otorgamiento de la apelacion, lleue el escriuano quatro marauedis.

Del testimonio de la apelacion.

Del testimonio de apelacion que diere el escriuano signado, lleue el dicho escriuano, segun la escritura que huuiere, a doze marauedis por hoja de pliego que diere signado, siendo escritas de la manera que dicha es, y por el signo, lleue ocho marauedis, y no mas.

Desercion.

Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el escriuano seis marauedis.

Traslado de los procesos.

Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, o en otro qualquier grado, que pague por cada hoja de pliego entero, de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicha es, doze marauedis, y a este respeto, segun la escritura que en el dicho processo huuiere, y por el signo ocho marauedis, con que como dicho es tenga la plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes.

Presentacion del processo en grado de apelacion.

Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleue el escriuano diez marauedis, si es de vna persona, y si es de mas personas, o de concejo, o cabildo, al doblo, y no mas, aunque sea de muchos concejos.

Si el escriuano diere signada la fee de la presentacion, lleue ocho marauedis.

Si en el grado de apelacion, o suplicacion, donde la huuiere, se hiziere alguno de los sobre dichos autos, mandamos, que lleue el escriuano otros tantos marauedis como en la primera instancia, y no mas ni allende, no embargante que en algunas ciudades y villas y lugares, aya costumbre y aranzel para se lleuar mas.

De presentacion de qualquier sentencia, o contrato, que se ha de executar, y del pedimiento que para ello se haze, y del juramento, lleue el escriuano ocho marauedis por todo.

Presentacion de sentencia o contrato.

Del mandamiento para executar, lleue el escriuano quatro marauedis.

Mandamiento de execucion.

De cada entrega que se hiziere en persona, o en bienes, lleue el escriuano ocho marauedis.

De la execucion.

Del pedimiento, o mandamiento, o emplaçamiento, para darse sacador de mayor quantia, y del remate, lleue el escriuano doze marauedis.

Del mandamiento citatorio para dar sacador de

De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes de los marauedis que le son devidos, o del traspassamiento que el sacador de los bienes hiziere en el dueño de la deuda, o en otra qualquiera persona, lleue el escriuano ocho marauedis: y si lo diere en limpio signado a las partes, que lleue el dicho escriuano por hojas lo que montare, como por nos esta mandado que se lleuen de las escrituras estrajudiciales que se dieren signadas.

dar sacador de mas quantia, y del remate.

De la carta de pago que da el acreedor a aquel en quien

serematan los bienes executados.

Y de la cesion y traspasso.

Si el escriuano fuere a hazer execucion, o dacion de possession, o otros autos y escrituras, fuera de la ciudad, o villa, y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro Reales, y mas sus derechos de los autos y escrituras que ante el passaren: y sino estuuiere vn dia entero lleue a este respeto: y que esto sea, agora vaya a pedimento de vna persona, o de muchas, o de cabildo, o concejo, y no mas, con que el salario de los dichos Reales, se reparta entre las personas contra quien se hiziesse la execucion, o se hiziere en las escrituras y autos que lo huuieren de pagar por rata.

Su Magestad del Emperador don Carlos quinto, y doña Juana, y del Principe don Felipe, gouernador en su ausencia, en Madrid, año de mil y quinientos y cinquenta y tres, en las respuestas de los capitulos de Cortes que no se respondieron el año de quinientos y quarenta y ocho, y se respondieron el dicho año de quinientos y cinquenta y tres, en el capitulo septimo de la adición dellas, ver la ley treinta y dos, titulo septimo libro tercero, fojas ciento y nouenta y siete, del señor Rey don Felipe segundo, año de mil y quinientos y sesenta y siete, que dize.